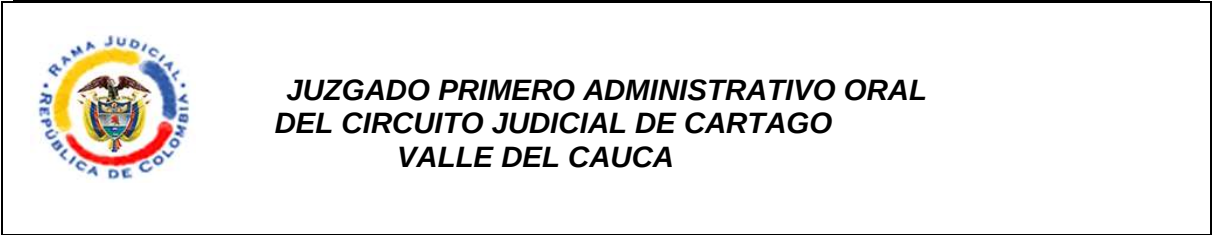


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de definir la actuación a seguir ante la liquidación definitiva de la entidad demandada Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago – Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio seis (6) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, julio seis (6) de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. **757**

PROCESO	76-147-33-33-001-2013-00494-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - OTROS
DEMANDANTE	NUEVO TRANSPORTE VILLA RODAS S.A.
DEMANDADO	INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

De conformidad con la constancia secretarial, encuentra este despacho judicial que efectivamente se debe definir en este proceso judicial, la actuación a seguir por cuanto la demanda fue presentada inicialmente contra el Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, siendo esta entidad, conforme a los hechos notorios que se ventilaron en otros procesos de este mismo juzgado, liquidada de manera definitiva el pasado 11 de noviembre de 2015.

Por lo anterior, en aras de darle celeridad al presente trámite, evitar nulidades procesales y garantizar la efectividad de los derechos de las partes involucradas en la *Litis*, se dispondrá que por secretaría se allegue copia del Acta Final de Liquidación por medio de la cual se terminó la existencia del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago que obra en otros procesos judiciales de este mismo despacho.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- Por secretaría, alléguese a este proceso judicial, copia del Acta Final de Liquidación por medio de la cual se terminó la existencia del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, que obra en otros procesos judiciales de este mismo despacho, de conformidad con lo expuesto.

2.- Una vez cumplido lo anterior, p sese el proceso a despacho de manera inmediata, para efectos de definir las actuaciones a seguir, de conformidad con lo expuesto.

NOTIF QUESE Y C MPLASE

El Juez,

ANDR S JOS  ARBOLEDA L PEZ

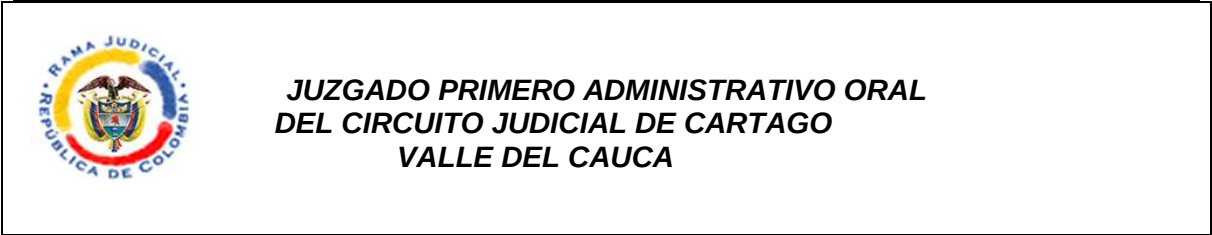
JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotaci�n en el Estado Electr�nico No. 109 Se envi� mensaje de datos a quienes suministraron su direcci�n electr�nica. Cartago-Valle del Cauca, 07/07/2016 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de definir la actuación a seguir ante la liquidación definitiva de la entidad demandada Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago – Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio seis (6) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, julio seis (6) de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. **755**

PROCESO	76-147-33-33-001-2015-00615-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO TORRES HERNÁNDEZ
DEMANDADO	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO

De conformidad con la constancia secretarial, encuentra este despacho judicial que efectivamente se debe definir en este proceso judicial, la actuación a seguir por cuanto la demanda fue presentada inicialmente contra el Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, siendo esta entidad, conforme a los hechos notorios que se ventilaron en otros procesos de este mismo juzgado, liquidada de manera definitiva el pasado 11 de noviembre de 2015.

Por lo anterior, en aras de darle celeridad al presente trámite, evitar nulidades procesales y garantizar la efectividad de los derechos de las partes involucradas en la *Litis*, se dispondrá que por secretaría se allegue copia del Acta Final de Liquidación por medio de la cual se terminó la existencia del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago que obra en otros procesos judiciales de este mismo despacho.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- Por secretaría, alléguese a este proceso judicial, copia del Acta Final de Liquidación por medio de la cual se terminó la existencia del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, que obra en otros procesos judiciales de este mismo despacho, de conformidad con lo expuesto.

2.- Una vez cumplido lo anterior, pásese el proceso a despacho de manera inmediata, para efectos de definir las actuaciones a seguir, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 109 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 07/07/2016 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo al señor juez que la apoderada de la parte demandante allego la consignación de los gastos procesales (fl. 66), requeridos mediante el auto de sustanciación No. 571 del 10 de mayo de 2016 (fl. 61). Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, julio seis (6) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, julio seis (6) de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. **416**

Proceso	76-147-33-33-001-2015-00760-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante	MARÍA ERMELINA ESCOBAR CASTRILLÓN
Demandado	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que la apoderada de la demandante allegó a este despacho judicial el 15 de junio de 2016 (fl. 66) el recibo de consignación de los gastos procesales requeridos mediante auto de sustanciación No. 571 del 10 de mayo de 2016.

Ahora, la consignación antes referida, por error involuntario del despacho no fue incorporada al expediente, por lo que se profirió auto interlocutorio No. 377 del 17 de junio de 2016 (fl. 63), por medio del cual se dejó sin efectos la demanda presentada por la señora María Ermelina Escobar Castrillón en contra del Municipio Cartago – Valle del Cauca, y se dispuso la terminación del proceso por la no consignación de los gastos procesales dentro del término dispuesto para el efecto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Ahora, analizado el caso concreto, este Juzgado encuentra que asuntos como el que se decide en este proveído han sido objeto de pronunciamientos reiterados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, ocupándose de situaciones donde se allega la consignación de los gastos procesales por fuera del término que se concede para tal efecto. Entre otras, en la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia; Bogotá D.C. cinco (5) de diciembre de dos mil once (2011), Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00605-01 (18856). Actor MOOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A. Demandado: DIAN, se dijo:

“Significa que ese pago se realizó después de cumplido el mes contado desde vencimiento del plazo otorgado para consignar los gastos del

proceso, lo que ocasionó la inactividad del aparato judicial por culpa de la demandante y trae como consecuencia la declaración del desistimiento tácito de la demanda, tal como lo consideró el a quo.

No obstante, la Sala no puede pasar por alto la intención de la sociedad actora de continuar con el trámite de la demanda y al estar cumplida, aunque fuera de tiempo, la carga que impedía seguir el correspondiente curso del proceso, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia se revocará el auto apelado, que declaró el desistimiento tácito de la demanda y ordenó el archivo del expediente. En su lugar, se ordenará al Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, por Secretaría, efectúe las notificaciones respectivas y cumpla con las demás órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda para efectos de que pueda surtir el trámite del proceso”

En este proceso, se observa que el auto que decretó el desistimiento por la no consignación de los gastos procesales, fue notificado por estado el 20 de junio de 2016 (fl. 63 vto.), y el comprobante de la consignación de los gastos procesales fue entregado al despacho el 15 de junio de 2016 (fl. 66).

Por lo anterior, este operador judicial en aras de la economía procesal que debe gobernar los trámites judiciales y para efectos de garantizar el acceso a la administración de justicia de la demandante, dejará sin efectos el auto que declaró el desistimiento tácito por la no consignación de los gastos procesales, y dispondrá continuar con los trámites de notificación subsiguientes, por cuanto ya obran los gastos procesales para esos efectos.

En consecuencia se

RESUELVE

- 1.- Dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 377 del 17 de junio de 2016 por medio del cual se dejó sin efectos la demanda presentada por la señora María Ermelina Escobar Castrillón en contra del Municipio de Cartago – Valle del Cauca, y dispuso la terminación del proceso, de conformidad con lo expuesto.
- 2.- Disponer que por secretaría se continúe con las notificaciones pertinentes, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo al señor juez que la apoderada de la parte demandante dentro del término de ejecutoria del auto interlocutorio No. 371 del 17 de junio de 2016 (fl. 221) que dejó sin efectos la demanda y dispuso la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, presentó recurso de reposición acompañado del recibo de pago de los gastos procesales (fls. 223-228). Igualmente le informo que esta secretaría no corrió traslado del recurso por no encontrarse trabada aún la Litis y por ende, no hay contraparte que controvierta, acatando reciente jurisprudencia del Consejo de Estado (*auto del 27 de marzo de 2014, proferido dentro del expediente 76001-23-33-00-2013-00330-01 (20240), M.P.: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas*) que realizó pronunciamiento similar en cuanto al traslado del recurso de apelación en contra del auto que rechaza la demanda. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, julio seis (6) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, julio seis (6) de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. **415**

Proceso	76-147-33-33-001-2016-00003-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MARÍA LIDA GÓMEZ GRAJALES
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto en contra del auto interlocutorio No. 371 del 17 de junio de 2016 (fl. 221), por medio del cual se dejó sin efectos la demanda presentada por la señora María Lida Gómez Grajales en contra de la Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación, y se dispuso la terminación del proceso por la no consignación de los gastos procesales dentro del término dispuesto para el efecto.

Sostiene la apoderada que la demandante había consignado desde febrero del presente año y que lo había enviado por correo institucional pero se devolvió, por lo que adjunta el recibo de consignación y solicita revocar el auto que dejó sin efectos la demanda y seguir adelante con el trámite procesal correspondiente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Preliminarmente habría que decir que frente al recurso de reposición presentado de conformidad con el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) éste solo procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica. El asunto que nos ocupa (*desistimiento tácito que pone fin al proceso*) es susceptible del recurso de apelación de conformidad con el numeral 3 del artículo 243 del CPACA, por lo que en principio resulta improcedente el recurso de reposición presentado, por ser el auto recurrido plausible de apelación.

No obstante lo anterior, analizado el caso concreto, este Juzgado encuentra que asuntos como el que se decide en este proveído han sido objeto de pronunciamientos reiterados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, ocupándose de situaciones donde se allega la consignación de los gastos procesales por fuera del término que se concede para tal efecto. Entre otras, en la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia; Bogotá D.C. cinco (5) de diciembre de dos mil once (2011), Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00605-01 (18856). Actor MOOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A. Demandado: DIAN, se dijo:

“Significa que ese pago se realizó después de cumplido el mes contado desde vencimiento del plazo otorgado para consignar los gastos del proceso, lo que ocasionó la inactividad del aparato judicial por culpa de la demandante y trae como consecuencia la declaración del desistimiento tácito de la demanda, tal como lo consideró el a quo.

No obstante, la Sala no puede pasar por alto la intención de la sociedad actora de continuar con el trámite de la demanda y al estar cumplida, aunque fuera de tiempo, la carga que impedía seguir el correspondiente curso del proceso, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia se revocará el auto apelado, que declaró el desistimiento tácito de la demanda y ordenó el archivo del expediente. En su lugar, se ordenará al Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, por Secretaría, efectúe las notificaciones respectivas y cumpla con las demás órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda para efectos de que pueda surtir el trámite del proceso”

En este proceso, se observa que el auto que decretó el desistimiento por la no consignación de los gastos procesales, fue notificado por estado el 20 de junio de 2016 (fl. 221 vto.), y el comprobante de la consignación de los gastos procesales fue entregado al despacho el 22 de junio de 2016 (fls. 224 y 228).

Por lo anterior, a pesar de no ser procedente el recurso de reposición presentado, este operador judicial en aras de la economía procesal que debe gobernar los trámites judiciales y para efectos de garantizar el acceso a la administración de justicia de la demandante, dejará sin efectos el auto que declaró el desistimiento tácito por la no consignación de los gastos procesales, y dispondrá continuar con los trámites de notificación subsiguientes, por cuanto ya obran los gastos procesales para esos efectos.

En consecuencia se

RESUELVE

1.- Dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 371 del 17 de junio de 2016 por medio del cual se dejó sin efectos la demanda presentada por la señora María Lida Gómez Grajales en contra de la Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación, y dispuso la terminación del proceso, de conformidad con lo expuesto.

2.- Disponer que por secretaría se continúe con las notificaciones pertinentes, de conformidad con lo expuesto.

El Juez, **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>109</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 07/07/2016 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la Cooperativa Empresa Solidaria de Salud y Desarrollo Integral COOSALUD ESS ARS de Cartago – Valle del Cauca, no ha dado respuesta al oficio enviado por el Despacho, por medio del cual se le solicita indicar la dirección de la señora Amparo Útima Londoño (fls. 107 y 109). Por otra parte, obra renuncia de poder por parte del apoderado de la entidad demandante (fls. 110-115). Sírvasse proveer.

Cartago-Valle del Cauca, seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016)

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago-Valle del Cauca, seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 756

RADICADO NO.	: 76-147-33-33-001-2014-01005-00
DEMANDANTE	: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
DEMANDADO	: ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR SECTOR ZARAGOSA Y AMPARO ÚTIMA LONDOÑO
MEDIO DE CONTROL	: REPETICIÓN

De conformidad con la constancia secretarial, procede el Despacho a requerir a la Cooperativa Empresa Solidaria de Salud y Desarrollo Integral COOSALUD ESS ARS de Cartago – Valle del Cauca, para que en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, de respuesta a lo solicitado y requerido mediante oficio No. 1423 del 4 de mayo de 2016 (fls. 107 y 109).

Lo anterior, so pena de las sanciones por el incumplimiento consagradas en los artículos 44 del C. G. del P. y 14° de la ley 1285 de 2009.

Ahora se reconoce personería al abogado Leonardo Delgado Piedrahita, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.459.050 expedida en Cali – Valle del Cauca y tarjeta profesional No. 115.435 del C.S. de la Judicatura., para actuar como apoderado de la parte demandante, en el presente proceso para los fines y en los términos del poder conferido (fl. 96).

Así mismo, el abogado Leonardo Delgado Piedrahita, presentó renuncia al poder otorgado por el demandante (fl. 96). Por lo anterior, considera este despacho que lo procedente, es aceptar la renuncia del apoderado de la parte demandada en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

En consecuencia, se acepta la renuncia del poder al abogado Leonardo Delgado Piedrahita, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.459.050 expedida en Cali – Valle del Cauca y tarjeta profesional No. 115.435 del C.S. de la Judicatura., contenida en el escrito (fls. 110-115), de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ